

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 31 DEL AÑO 2015.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 1662.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY QUE REGULA LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPENO EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 1663.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA.....**PÁG. 5**
- DECRETO NÚM. 1664.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 7**
- DECRETO NÚM. 1665.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 9**
- DECRETO NÚM. 1667.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 10**
- DECRETO NÚM. 1668.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 11**
- AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL PRÓXIMO **VIERNES PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2016**, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN I, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 14**

- VII. Las atribuciones y obligaciones del Director General o equivalente, quien tendrá la representación legal de la entidad paraestatal, conforme a los artículos 13 y 14 de esta Ley;
- VIII. En su caso, la formalización de órganos consultivos o de apoyo a la entidad paraestatal, cuya función será siempre honorífica; y
- IX. El régimen laboral a que se sujetarán los trabajadores de la entidad paraestatal.

ARTÍCULO 10.- Las Entidades Paraestatales contarán con los órganos de autoridad que serán:

- I.- Órgano de Gobierno, sea cual fuere su denominación, y
- II.- Director General o equivalente.

Cada Entidad Paraestatal, de acuerdo con su decreto de creación, su estructura orgánica autorizada y presupuesto autorizado, podrá contar con un Subdirector General o equivalente quien auxiliará al Titular de la Entidad en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales. (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

Los Directores Generales y Subdirectores o equivalentes serán designados por el Ejecutivo Estatal y cumplirán los requisitos que exige el artículo 83 de la Constitución política del Estado.

Aquellas entidades paraestatales cuyo órgano de Gobierno sea unipersonal, se seguirán rigiendo en cuanto a esto de manera especial, conforme a lo dispuesto en sus leyes y ordenamientos respectivos. (Reforma según Decreto No. 324 PPOE de 01-09-01)

ARTÍCULO 11.- El Órgano de Gobierno de la entidad paraestatal deberá integrarse con:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector que corresponda. (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Entidad Paraestatal o su equivalente;
- III. Vocales, el número que dispongan los actos jurídicos de creación; y

IV. Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría. (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

El número de integrantes del Órgano de Gobierno comprenderá un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Los suplentes serán los servidores públicos que designe cada miembro propietario. (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

La calidad de suplente, se acreditará mediante el oficio respectivo que expida el miembro propietario dirigido al Presidente del Órgano de Gobierno. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del Órgano de Gobierno. (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- a) Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;
- b) Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- c) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- d) Los Diputados del Congreso del Estado, en términos del artículo 38 de la Constitución Local.

ARTÍCULO 12.- El órgano de Gobierno de la entidad paraestatal, tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal, relativas a producción, productividad comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los planes y programas, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable; (Reforma según Decreto No. 882 PPOE Octava Sección de fecha 27 de diciembre de 2014)